

AMPARO DIRECTO *

Carlos de Silva Nava

Muchas gracias a todos ustedes, al Tribunal Superior de Justicia de este estado por la extraordinaria oportunidad que me brindan de estar en esta hermosa ciudad, disertando sobre temas que esperamos sean de interés jurídico general. Gracias por permitirme estar en este salón que nos hace pensar, tan sólo de verlo, en la necesidad de volver a los conceptos de las virtudes republicanas, que, por lo que he visto, están aquí perfectamente representadas, cosa muy importante para un Estado, pero de manera muy especial para un Poder Judicial.

Nos ha tocado en suerte tratar el tema del amparo directo. Desde luego, y esto no escapa a la consideración de ustedes, este tema plantea o puede plantear muy diversos enfoques, muy diversos problemas, trataré si no de resolver en breve tiempo y ya no digamos resolver, plantear en pocos minutos algunos de los aspectos fundamentales.

* Conferencia presentada el 25 de febrero de 2000, dentro del Ciclo de Conferencias con el ITAM, en el marco de festejos del 175 aniversario del establecimiento del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas.

Probablemente algo quede en esta exposición sin alguna explicación, o al menos sin una explicación suficiente, pero esperamos que si las inquietudes de ustedes no sólo versan sobre la charla, sino sobre temas no incluidos en ella y tienen el deseo de plantear alguna cuestión y está dentro de mis posibilidades coadyuvar a la solución de un conflicto, lo haré con mucho gusto.

En lo personal creo que uno de los principales problemas que ha suscitado el amparo directo es el consistente en definir cuáles son aquellas violaciones que cometidas dentro de la secuela del procedimiento, pueden aducirse como conceptos de violación juntamente con el amparo contra la sentencia definitiva, y cuáles son aquellas violaciones que por su naturaleza especial admiten de inmediato la procedencia del amparo indirecto. Es por eso que quiero iniciar esta charla con el planteamiento de este tema.

Ya desde el siglo pasado, en las primeras épocas de nuestro juicio de amparo, se planteó el problema de la procedencia del amparo en materia judicial. No es quizás lo más importante. De manera muy breve haré alguna referencia a una corriente que se suscitó en el sentido de que dado el supuesto quejoso ya había sido oído ante autoridades judiciales, ya no era necesario abrir otra instancia ante los organismos federales vía amparo, pero esta discusión independientemente de su interés teórico, parece ser que está renaciendo o que renacerá en próximas fechas. Porque uno de los grandes temas a discusión sobre el futuro del amparo es si el amparo debe seguir rigiendo los criterios de los órganos jurisdiccionales y específicamente de los órganos jurisdiccionales estatales, y si el amparo debe o no limitarse a detectar violaciones extremas, como podría ser, por ejemplo, falta de

emplazamiento, la violación obvia y notoria a la garantía de audiencia. Pero no que el amparo siga siendo más que un medio de control constitucional, un medio de control de los criterios jurisprudenciales, que de origen corresponden a los órganos, llamémosles ordinarios de impartición de justicia; ya Rabasa nos hacía notar la dificultad de entender como garantía individual la exacta aplicación de la ley porque ¿quién es el que puede decidir en un caso específico, cuál es la exacta aplicación? ¿la que propuso el Tribunal Superior? ¿la que propuso el juzgado de amparo? Sabemos que formalmente la válida es la que propone el juzgador de amparo, pero materialmente a lo mejor la razón la tenía el juez de primera instancia o a lo mejor la razón la tenía el Tribunal Superior de Justicia, no obstante que los Órganos Federales establecen de manera obligatoria no solo la interpretación de las garantías individuales que es el tema fundamental del juicio de amparo, sino la interpretación de las normas secundarias expedidas por los Estados e interpretadas por los órganos, para ello competentes de los propios Estados. Pero en aquella época la solución fue aparentemente sencilla, se dijo, la Constitución establece la procedencia del juicio de amparo contra leyes o actos de autoridad y no contienen ningún precepto que establezca excepción en materia judicial.

Por lo tanto si las decisiones judiciales son actos de autoridad, no tenemos por qué encontrar algún caso de excepción a la procedencia del juicio constitucional. De esa manera más o menos sencilla se resolvió este problema, pero obviamente se produjeron otros de muy difícil solución, por su propia naturaleza; los procesos judiciales implican una cantidad variable de actos procesales que se van produciendo de manera subsecuente en el tiempo completamente relacionados entre sí, por tener un fin

común o un objetivo común que es la solución del conflicto o de la litis dentro del proceso. Esa interrelación es a tal grado abrigada, que la eficacia de los actos posteriores se encuentra condicionada por la eficacia de los actos anteriores. Aunque un órgano jurisdiccional tiene facultad para dictar sentencia, no es adecuado que se establezca en cualquier circunstancia, por ejemplo, si no se ha producido aún el emplazamiento, si no ha concluido la fase probatoria o si los actos relativos resultan nulos, la sentencia apoyada en un procedimiento viciado tendrá que absorber los vicios de su procedimiento de origen; y partiendo del supuesto de esta complejidad, no solo en la teoría sino también en la práctica, se planteó el problema de que contra todas y cada una de las decisiones judiciales podía promoverse un amparo, según a quien beneficiara o afectara la decisión judicial, independientemente de la trascendencia práctica jurídica al resultado final de la controversia.

Un poco en plan de broma podríamos decir que en aquella época si el juez respiraba se pedía amparo y si el juez aguantaba la respiración, también se promovía amparo. Esto provocaba que durante el trámite normal de un proceso ordinario pudiera plantearse pues un número indefinido de amparos, lo mismo veinte que cincuenta o que cien, de acuerdo con la complejidad del proceso y el número de actos procesales que según esa complejidad se fueran produciendo. En el caso concreto esto obviamente producía problemas prácticos, entorpecía la acción de los órganos judiciales ordinarios, sobre carga de trabajo para los órganos judiciales encargados del juicio de amparo, etcétera. Ya en el siglo pasado encontramos unas investigaciones, teorías que tratan si no tanto de limitar la procedencia del amparo judicial, sí la de establecer las oportunidades en que pueden ser planteadas

las supuestas o posibles violaciones de garantías que se den dentro de un trámite judicial, pero podríamos decir que en toda esta preocupación, toda la experiencia, toda la literatura jurídica de la época, produjo una nueva concepción del amparo judicial en la Constitución de 1917. Precisamente en esta Constitución donde aparece por primera vez el concepto de amparo directo. Lamentablemente el proyecto original de la Constitución no es muy claro, la exposición de motivos ni siquiera alude al problema y los debates en el seno del Constituyente también son muy limitados, simplemente encontramos la intervención del diputado Macías, en el sentido de que con el establecimiento del amparo directo se acabaron todos aquellos problemas del amparo en materia judicial, pero no explica ni cuáles eran los problemas, ni por qué se acabaron, etcétera.

Lamentablemente no podemos encontrar en la reforma misma o en el procedimiento de creación de la nueva Constitución una explicación suficiente, pero sí podemos intuir que la idea de establecer el amparo directo perseguía dos objetivos fundamentales.

Uno era evitar la proliferación de amparos durante la secuela procesal, de tal forma que si hipotéticamente, durante la tramitación de un procedimiento o proceso se cometían cincuenta violaciones, en vez de promoverse cincuenta amparos, habría que juntar las cincuenta violaciones y plantearlas en una sola ocasión, en un momento oportuno, que se entendió era la conclusión del juicio, la sentencia definitiva; con la idea tal vez de que en ese amparo pudieran analizarse simultáneamente todas y cada una de las violaciones procesales independientemente de aquellas que hubieren podido cometerse en el dictado mismo de la sentencia. La

experiencia ha demostrado que no siempre es posible el análisis total de todos los problemas procesales mediante el amparo directo, porque detectada una violación en una etapa procesal trae como consecuencia la anulación de las etapas posteriores y en concepto de la jurisprudencia resulta innecesario estudiar violaciones de actos que ya han quedado nulos y no tienen eficacia. No podrá definirse su eficacia mientras no se produzca la reparación a las violaciones anteriores, porque si se modifican las situaciones jurídicas de las etapas previas del proceso esto afectará el desarrollo y resultado de etapas posteriores del proceso; pero en términos generales la primera idea era esa, en vez de cincuenta amparos, un amparo con cincuenta conceptos de violación y todo se resuelve en un solo proceso de amparo y en una sola sentencia.

Por otra parte dado que el acto reclamado, sentencia definitiva, era producto de la labor de órganos especializados, técnicos en la materia jurisdiccional, no se justificaba un amparo prolongado, difícil, con dilaciones probatorias, con dos instancias y seguramente con alguna inspiración casacionista. Se pensó en el establecimiento del amparo directo como un amparo que no requiere más pruebas que las ya existentes en el expediente de la autoridad responsable y no requiere de más instancias porque este amparo, y de ahí su nombre, ingresa directamente ante el órgano de última instancia, según la Constitución ante la Suprema Corte, a la propia Suprema Corte. Porque hay que recordar que en esa época todavía no existían los Tribunales Colegiados, de ahí el nombre de amparo directo, porque llegaban directamente al órgano límite, a diferencia del amparo indirecto, que para llegar al órgano límite, a la última instancia, tenía que dar una vuelta o un paso por los órganos de primera instancia, específicamente los Juzgados de Distrito.

emplazamiento, la violación obvia y notoria a la garantía de audiencia. Pero no que el amparo siga siendo más que un medio de control constitucional, un medio de control de los criterios jurisprudenciales, que de origen corresponden a los órganos, llamémosles ordinarios de impartición de justicia; ya Rabasa nos hacía notar la dificultad de entender como garantía individual la exacta aplicación de la ley porque ¿quién es el que puede decidir en un caso específico, cuál es la exacta aplicación? ¿la que propuso el Tribunal Superior? ¿la que propuso el juzgado de amparo? Sabemos que formalmente la válida es la que propone el juzgador de amparo, pero materialmente a lo mejor la razón la tenía el juez de primera instancia o a lo mejor la razón la tenía el Tribunal Superior de Justicia, no obstante que los Órganos Federales establecen de manera obligatoria no solo la interpretación de las garantías individuales que es el tema fundamental del juicio de amparo, sino la interpretación de las normas secundarias expedidas por los Estados e interpretadas por los órganos, para ello competentes de los propios Estados. Pero en aquella época la solución fue aparentemente sencilla, se dijo, la Constitución establece la procedencia del juicio de amparo contra leyes o actos de autoridad y no contienen ningún precepto que establezca excepción en materia judicial.

Por lo tanto si las decisiones judiciales son actos de autoridad, no tenemos por qué encontrar algún caso de excepción a la procedencia del juicio constitucional. De esa manera más o menos sencilla se resolvió este problema, pero obviamente se produjeron otros de muy difícil solución, por su propia naturaleza; los procesos judiciales implican una cantidad variable de actos procesales que se van produciendo de manera subsecuente en el tiempo completamente relacionados entre sí, por tener un fin

común o un objetivo común que es la solución del conflicto o de la litis dentro del proceso. Esa interrelación es a tal grado abrigada, que la eficacia de los actos posteriores se encuentra condicionada por la eficacia de los actos anteriores. Aunque un órgano jurisdiccional tiene facultad para dictar sentencia, no es adecuado que se establezca en cualquier circunstancia, por ejemplo, si no se ha producido aún el emplazamiento, si no ha concluido la fase probatoria o si los actos relativos resultan nulos, la sentencia apoyada en un procedimiento viciado tendrá que absorber los vicios de su procedimiento de origen; y partiendo del supuesto de esta complejidad, no solo en la teoría sino también en la práctica, se planteó el problema de que contra todas y cada una de las decisiones judiciales podía promoverse un amparo, según a quien beneficiara o afectara la decisión judicial, independientemente de la trascendencia práctica jurídica al resultado final de la controversia.

Un poco en plan de broma podríamos decir que en aquella época si el juez respiraba se pedía amparo y si el juez aguantaba la respiración, también se promovía amparo. Esto provocaba que durante el trámite normal de un proceso ordinario pudiera plantearse pues un número indefinido de amparos, lo mismo veinte que cincuenta o que cien, de acuerdo con la complejidad del proceso y el número de actos procesales que según esa complejidad se fueran produciendo. En el caso concreto esto obviamente producía problemas prácticos, entorpecía la acción de los órganos judiciales ordinarios, sobre carga de trabajo para los órganos judiciales encargados del juicio de amparo, etcétera. Ya en el siglo pasado encontramos unas investigaciones, teorías que tratan si no tanto de limitar la procedencia del amparo judicial, sí la de establecer las oportunidades en que pueden ser planteadas

las supuestas o posibles violaciones de garantías que se den dentro de un trámite judicial, pero podríamos decir que en toda esta preocupación, toda la experiencia, toda la literatura jurídica de la época, produjo una nueva concepción del amparo judicial en la Constitución de 1917. Precisamente en esta Constitución donde aparece por primera vez el concepto de amparo directo. Lamentablemente el proyecto original de la Constitución no es muy claro, la exposición de motivos ni siquiera alude al problema y los debates en el seno del Constituyente también son muy limitados, simplemente encontramos la intervención del diputado Macías, en el sentido de que con el establecimiento del amparo directo se acabaron todos aquellos problemas del amparo en materia judicial, pero no explica ni cuáles eran los problemas, ni por qué se acabaron, etcétera.

Lamentablemente no podemos encontrar en la reforma misma o en el procedimiento de creación de la nueva Constitución una explicación suficiente, pero sí podemos intuir que la idea de establecer el amparo directo perseguía dos objetivos fundamentales.

Uno era evitar la proliferación de amparos durante la secuela procesal, de tal forma que si hipotéticamente, durante la tramitación de un procedimiento o proceso se cometían cincuenta violaciones, en vez de promoverse cincuenta amparos, habría que juntar las cincuenta violaciones y plantearlas en una sola ocasión, en un momento oportuno, que se entendió era la conclusión del juicio, la sentencia definitiva; con la idea tal vez de que en ese amparo pudieran analizarse simultáneamente todas y cada una de las violaciones procesales independientemente de aquellas que hubieren podido cometerse en el dictado mismo de la sentencia. La

experiencia ha demostrado que no siempre es posible el análisis total de todos los problemas procesales mediante el amparo directo, porque detectada una violación en una etapa procesal trae como consecuencia la anulación de las etapas posteriores y en concepto de la jurisprudencia resulta innecesario estudiar violaciones de actos que ya han quedado nulos y no tienen eficacia. No podrá definirse su eficacia mientras no se produzca la reparación a las violaciones anteriores, porque si se modifican las situaciones jurídicas de las etapas previas del proceso esto afectará el desarrollo y resultado de etapas posteriores del proceso; pero en términos generales la primera idea era esa, en vez de cincuenta amparos, un amparo con cincuenta conceptos de violación y todo se resuelve en un solo proceso de amparo y en una sola sentencia.

Por otra parte dado que el acto reclamado, sentencia definitiva, era producto de la labor de órganos especializados, técnicos en la materia jurisdiccional, no se justificaba un amparo prolongado, difícil, con dilaciones probatorias, con dos instancias y seguramente con alguna inspiración casacionista. Se pensó en el establecimiento del amparo directo como un amparo que no requiere más pruebas que las ya existentes en el expediente de la autoridad responsable y no requiere de más instancias porque este amparo, y de ahí su nombre, ingresa directamente ante el órgano de última instancia, según la Constitución ante la Suprema Corte, a la propia Suprema Corte. Porque hay que recordar que en esa época todavía no existían los Tribunales Colegiados, de ahí el nombre de amparo directo, porque llegaban directamente al órgano límite, a diferencia del amparo indirecto, que para llegar al órgano límite, a la última instancia, tenía que dar una vuelta o un paso por los órganos de primera instancia, específicamente los Juzgados de Distrito.

Esto parecía, y sobre todo para la época en que se produjo, un gran adelanto en el Amparo contra actos de autoridades judiciales, sin embargo quedaba pendiente un problema que trató de solucionar la propia Constitución de 1917 desde sus orígenes. Es cierto que resulta conveniente agrupar todas las violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento en un solo juicio y no en muchos o distribuirlas en muchos, pero obviamente podría haber algún tipo de violación que causare tal tipo de perjuicios que no resultaba conveniente, prudente, aconsejable, técnico, dejarlo para la sentencia definitiva. La defensa debía ser inmediata para que el Juicio de Amparo pudiera seguir siendo eficaz y se dijo: “Vamos a establecer como regla el que las violaciones durante la secuela procesal se planteen en el Amparo Directo contra la sentencia definitiva; y como excepción, vamos a aceptar, que aquellas violaciones que produzcan una ejecución irreparable, puedan ser atacadas de inmediato, mediante el juicio de Amparo Indirecto sin perjuicio de agotamiento de recursos” y cosas por el estilo, que también son temas muy propios del Sistema Jurisdiccional de Amparo. Lamentablemente la redacción constitucional no fue totalmente clara, el mismo proceso constitucional no dejó mucho en qué meditar sobre la verdadera intención del constituyente y por desgracia las disposiciones de la Ley Reglamentaria quedaron, cuando menos para algunos, en una situación todavía más confusa que la redacción establecida por la Constitución, porque la Ley de Amparo no sólo se refirió a actos de imposible reparación, se refirió a actos que trajeran sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación. Y estas expresiones legislativas, desde luego produjeron confusión.

Podemos considerar que las teorías y en consecuencia las prácticas jurisprudenciales en la

interpretación de estos aspectos constitucionales y legales del amparo en materia judicial, se reducen a tres; como clasificación puede ser arbitraria como cualquier otra, y no tomar en cuenta alguna pequeña o pequeñísima diferencia pero podemos hablar de tres grandes tendencias de interpretación, todas ellas en épocas determinadas, trascendiendo al Derecho Positivo a través de decisiones jurisprudenciales. Estas tres teorías podríamos denominarlas, a la primera, la *teoría adjetiva o de derecho procesal*, a la segunda la *teoría sustantiva o de derecho sustantivo* y a la tercera, como es lógico suponer cuando hay posiciones encontradas, la *teoría ecléctica*, que trata de encontrar virtudes de las corrientes precedentes y de evitar defectos de las teorías precedentes, aunque no necesariamente logre sus objetivos. El problema fundamental que se plantea para la solución de la oportunidad del planteamiento en amparo de las violaciones al procedimiento implica la definición de qué es aquello que se entiende como ejecución irreparable. A simple vista parece ser que cuando se habla en esta materia de ejecución irreparable, se está dando un sentido especial a la irreparabilidad porque si la violación fuere total y absolutamente irreparable, no podría ser remediada por el juicio de Amparo. Incluso la irreparabilidad de los actos reclamados es una de las causas de improcedencia; lo digo no con mucha serenidad sino para explicar que es una irreparabilidad de mentirillas, porque si fuere en serio la irreparabilidad pues entonces el Amparo no podría ser eficaz.

Se habla de ejecución irreparable, hay actos que pueden causar daños irreparables aunque no sean susceptibles de ser ejecutados. Por ejemplo, el desechamiento de una prueba no tiene ejecución pero puede causar determinados daños que resulten

trascendentes. Entonces hay otro problema, ¿qué se entiende por ejecución sobre personas o cosas? Porque desde un punto de vista se hace uno esta pregunta ingenua: si una resolución no afecta a cosas, pues ¿qué otra cosa podría afectar? Es decir, ¿qué caso tiene hacer referencia de personas o cosas? La intención es que cualquier violación era susceptible de reclamarse en amparo indirecto, porque cualquier violación, o bien afecta a personas, o bien afecta cosas, o bien afecta ambas y esto sin perjuicio a meternos en los grandes problemas de la naturaleza jurídica de los derechos reales y su distinción con los derechos personales.

La teoría que denominamos procesal a la cual atribuimos este nombre porque se apoya exclusivamente en conceptos de la teoría procesal, consideró que dadas las peculiaridades de los sistemas procesales de figuras procesales, aceptadas por el derecho positivo como es, por ejemplo, el de la preclusión resulta cuando durante un proceso se establecen determinadas situaciones jurídicas y por motivos de preclusión ya no pueden ser modificadas dentro del propio proceso. Incluso la sentencia definitiva no puede producir esa modificación porque ello implicaría la revocación sin causa justificada de las resoluciones interprocesales y la modificación de situaciones jurídicas que han cobrado firmeza, porque las resoluciones que las establecieron han causado estado; hay muchos temas de problemas procesales que ya no pueden o no deben ser materia de estudio por la sentencia definitiva. La sentencia definitiva, por poner algunos ejemplos, simplemente como ejemplos, no puede valorar una prueba desechada, la sentencia definitiva no puede dar validez a actuaciones ya declaradas nulas dentro del procedimiento. Eso sería romper con las situaciones jurídicas definitivamente establecidas dentro del procedimiento.

Partiendo de este supuesto la teoría procesal sostuvo que debe entenderse irreparable todo aquello que técnicamente no puede ser materia de estudio en la sentencia definitiva; en otros términos, la idea es que si la sentencia definitiva no puede meterse en ese conflicto específico, porque ello equivaldría a la revocación sin causa justificada de resoluciones que han causado estado dentro del procedimiento y que incluso pudieron haber sido definidas por el propio Tribunal Superior en apelación, en sus instancias anteriores, entonces en ello estriba según esta teoría la ejecución irreparable. No ejecución en el sentido de ejecución material, sino ejecución en la medida en que las consecuencias jurídicas producidas ya no pueden ser modificadas por la sentencia definitiva.

Esta teoría que durante varios años fue sostenida por la jurisprudencia, no deja de tener algunos inconvenientes o al menos algunos puntos altamente discutibles. Es cierto que desde el punto de vista procesal hay ciertas violaciones que no pueden o no deben ser materia de análisis en una sentencia definitiva, eso es cierto, pero lo que también es cierto es que la mayoría de las actuaciones procesales ya no pueden con este criterio ser materia de estudio de la sentencia definitiva. Si la personalidad está resuelta, la sentencia definitiva no puede contrariar la resolución definitiva, no puede admitirla; si las actuaciones han sido declaradas válidas en el incidente respectivo, no puede la definitiva estimarlas nulas a la inversa. Si han sido declaradas nulas no puede la sentencia estimarlas válidas, no puede revisarse la eficacia de notificaciones cuando ha pasado el momento procesal oportuno, que es el conocimiento de la actuación inmediata posterior, etcétera. Y esto es lógico porque la función de la sentencia definitiva es el análisis de la acción y de la excepción, pero de acuerdo con las constancias de

autos se analiza acción y excepción pero no en un aspecto teórico de justicia abstracta. Se determina si la acción está probada o, por el contrario, si están acreditadas las excepciones, pero de acuerdo con las constancias efectivamente válidas en autos y si esa es la función fundamental de la sentencia definitiva.

Salvo casos de verdadera excepción, la sentencia definitiva no entra al estudio del procedimiento ni oficiosamente, pero en muchas ocasiones ni siquiera a petición de parte. Quizá podemos encontrar alguna excepción, pero como excepción de alguna posibilidad de revisar procedimiento. Por ejemplo, si el Tribunal Superior se percató de la falta de emplazamiento, pues parece lógico que se niegue a dictar sentencia en la medida en que no esté integrada la relación procesal o, como dicen algunas teorías, no están justificados o acreditados los presupuestos del proceso; pero estamos hablando de los presupuestos del proceso, no de la infinidad de eventualidades que pueden darse dentro de un proceso. Infinidad de eventualidades que normalmente no son materia de la sentencia definitiva o materia de estudio para la sentencia definitiva, criterio que desde este punto de vista contradice la intención del constituyente al establecer el amparo directo. Lo que quería es que no hubiera muchos amparos durante una tramitación y esta tesis lo que está auspiciando es la proliferación de amparos, porque si cualquier violación no es materia o no va a ser materia de estudio de la sentencia definitiva, quiere decir que cualquier violación es susceptible de admitir un amparo indirecto, que es precisamente lo que se trató de evitar.

Tiene algunos otros inconvenientes esta teoría, por ejemplo, también rompe con criterios de procedencia,

como los relativos al tema del interés jurídico del daño jurídico inmediato y directo, porque hay o puede haber violaciones durante el procedimiento que nos podrán parecer hasta monstruosas, si ustedes quieren, pero que no producen daños inmediatos y directos en las partes o en alguna de las partes, porque ese daño se mantiene en el ámbito de lo teórico. Ese daño va a ser efectivo si esa violación se utiliza como fundamento en la sentencia definitiva. El admitir una prueba de manera indebida, en sí mismo, no causa perjuicio, lo que causa perjuicio es darle valor probatorio en la sentencia a una prueba que no debió haberse admitido. Si la sentencia no se va a apoyar en esa prueba la violación desde el punto de vista jurídico deviene intrascendente, y si deviene intrascendente parece ocioso estar perdiendo el tiempo en tramitación de juicios de amparo, e insistimos, eso es lo que quería evitar el Constituyente. Incluso cuando se produce la violación procesal, no sólo sabemos todavía si esa violación va a transcender al resultado de la sentencia, porque la sentencia todavía no se ha dictado y eventualmente faltan muchos trámites para dictarse pero ni siquiera sabemos si se va a dictar sentencia. El juicio puede terminar por transacción, el juicio puede terminar por caducidad de la instancia, el juicio puede terminar por desechamiento del recurso de apelación contra la sentencia definitiva.

En todos estos ejemplos y otros que seguramente podríamos encontrar, si nos exprimiéramos un poco el seso nos daríamos cuenta de que la violación pudo ser aceptar una transacción ilícita, que la violación pudo ser caducar la instancia sin que se haya dado el supuesto jurídico, que la violación haya sido desear el recurso de alzada, último en supuestos en que este era procedente. Pero esa es la violación que se va a analizar en amparo, no todo lo que pasó en juicio, porque todo lo que pasó en juicio no tiene

que ver con la circunstancia de que la apelación haya sido o no oportuna. Por ejemplo, si la apelación no fue oportuna no hay violación de garantías y se niega el amparo, porque hizo bien la autoridad en desechar el recurso de apelación.

Les decía que en el procedimiento se han producido las más aberrantes violaciones, porque precisamente esas aberrantes violaciones pudieron tener reparación con la sentencia definitiva o a través del amparo contra la sentencia definitiva, pero si no hay sentencia definitiva pierde toda trascendencia el aspecto de violación procesal y, por último, esta teoría procesal parece ir en contra de la disposición expresa de la Ley de Amparo. Esta distinción entre violaciones irreparables y violaciones cometidas durante el procedimiento que afecten las defensas del quejoso y trasciendan en el resultado del fallo, la encontramos fundamentalmente por lo que hace al indirecto, en el Artículo 114 fracción IV, y por lo que hace al directo en los Artículos 158 y siguientes. Voy a hacer referencia especial al Artículo 159, que establece cuáles son en concepto del legislador las violaciones que, cometidas, durante la secuela del procedimiento, afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, o sea, aquellas que pueden aducirse en el amparo directo contra la sentencia definitiva y no en un amparo indirecto inmediato.

Si ustedes hicieran, o nosotros hiciéramos una revisión del 159 con todas sus fracciones o del 160, para simplificar la charla, me refiero al 159 que habla de los juicios civiles, administrativos y laborales. Cuando se hizo la Constitución todavía no había juicios administrativos, ni laborales, y el otro se refiere a penales pero, en fin, viendo los dos, por ejemplo, en el 159 vemos el tipo de violaciones, deficiencias en el emplazamiento, mala o falsa

representación, problemas probatorios, problemas incidentales, nulidad de actuaciones, desechamiento de recursos, resolución por autoridades en que se haya planteado su incompetencia o su impedimento. Pero si vemos todas y cada una de las fracciones, todas están referidas a problemas procesales, no hay ninguna que nos hable de embargos o que nos hable de alimentos, es decir, de algún tema de derecho sustantivo. Por ejemplo, una de las fracciones dice: “Cuando se les desechan los recursos a que tuviere derecho”, pues desechado el recurso durante el trámite la sentencia no puede admitir tramitar ni menos resolver el recurso que ya fue desechado, o sea, que las propias violaciones que establece el 159 no van a ser materia de estudio en la sentencia. Quizá por excepción si algún código procesal permite lo relativo al emplazamiento y digo quizá por excepción, porque si ya se discutió el emplazamiento incluso de última instancia, pues veo difícil que la sentencia definitiva diga que siempre el emplazamiento estuvo mal si ya quedó resuelto en definitiva el incidente de nulidad de actuaciones por falta de o indebido emplazamiento. Pero admitiéndose sin conceder, vamos a suponer que el estudio del emplazamiento pudiere ser oficioso pero todo lo demás, pruebas incidentales, competencias ya dirimidas, no pueden ser materia de sentencia. Entonces resulta contradictorio que la Ley de Amparo prevea como reclamables en amparo directo, aquellas que no pueden ser materia de estudio por parte de la sentencia, o sea, que la tesis procesal va en contra del precepto de la ley y por último la teoría procesal se enfrentó a un problema práctico muy difícil, a las últimas fracciones de los Artículos 159 y 160 y los demás casos análogos. ¿Cuáles son los demás casos análogos? La teoría procesal no da bases ciertas para establecer criterios analógicos, por ejemplo, se planteó el problema y es uno de los que más dificultades, valga la redundancia, ha

causado de las decisiones interlocutorias en materia de personalidad. Si ya está definida la personalidad en interlocutoria que causa estado aun por decisión de segunda instancia, no puede ser revocada, pero decíamos, ¿es análoga esta interlocutoria en materia de personalidad al supuesto sí previsto en el 159 de la mala o falsa representación del quejoso? Alguien podría decir, bueno, pues la personalidad obviamente plantea problemas de representación si la Ley de Amparo está diciendo que la mala o falsa representación del quejoso en el juicio ordinario debe ser reclamada en amparo directo. Pues yo podría suponer que análogamente es reclamable en amparo directo, sin embargo, la jurisprudencia estableció: no hay tal analogía y esto produjo una gran confusión práctica. Bueno, entonces explícame en qué consiste la analogía. Lo que hizo esta teoría fue prácticamente negar la posibilidad de interpretaciones analógicas, porque dijo, recuerden ustedes, “es irreparable lo que no es materia de estudio de la sentencia, con excepción de lo que dice el Artículo 159”.

¿Cuáles son los casos análogos? Con este criterio no pueden encontrarse porque todo lo análogo estará en un problema de falta de estudio y será materia de amparo indirecto, con excepción del 159, o sea que no hay posibilidad de aplicación analógica y obviamente se produjo la consecuencia natural, la proliferación de amparos indirectos. Esto provocó la reaparición de la tesis sustantiva, y digo reaparición porque esta tesis ya era conocida en la época de la Constitución y en las primeras épocas de las primeras Cortes; a raíz de la vigencia de la Constitución del 1917, se sostuvo la teoría sustantiva, lo que pasa es que fue superada en una época muy prolongada en el tiempo, por la teoría adjetiva. La teoría sustantiva parte del supuesto de que la irreparabilidad a que se refiere

la Constitución y la ley no es la irreparabilidad procesal, no es la posibilidad de estudio lo que define la irreparabilidad de la violación. Sostiene que los derechos procesales o la afectación a derechos procesales o adjetivos, siempre es reparable, que la violación a derechos sustantivos siempre es irreparable ¿por qué? Porque cualquier violación a derechos estrictamente procesales por violenta que nos parezca, se repara con una reposición del procedimiento, que o bien se da dentro del propio procedimiento, o bien como consecuencia del amparo otorgado por violación de procedimiento.

El efecto del amparo contra violaciones procesales es no solo la anulación de la sentencia, sino la reposición del procedimiento desde el momento inmediato anterior a que se produjo la violación. En cambio, el derecho sustantivo o la violación al derecho sustantivo siempre se nos presenta como irreparable, porque aun obteniendo sentencia favorable, se restituye al afectado en el goce del derecho, pero no se le puede restituir el tiempo en que estuvo privado del derecho sustantivo. Voy a poner primero un ejemplo muy obvio, sé que hay muchos motivos para estimar que contra un acto de formal prisión procede amparo indirecto, independientemente de los temas que estamos platicando. Simplemente aprovecho este tema para ejemplificar. A “x” sujeto se le dicta auto de formal prisión y acude al amparo. Dicen: “Hombre, pues si tú según dices eres inocente y si es cierto que dices que eres inocente, lo más probable es que vas a obtener una sentencia definitiva absolutoria; entonces para qué le quitas tiempo al Poder Judicial tramitando un amparo contra el auto de formal prisión, si todos los daños que te haya provocado el auto de formal prisión te van a ser reparados mediante una sentencia absolutoria y aun si la sentencia no es absolutoria, pues en el amparo directo

demostrará las violaciones. El efecto será la absolución. ¿Para qué quitas tiempo ahorita? No es irreparable lo que te están haciendo, porque puedes obtener sentencia favorable”. Él dice: “Estoy seguro que voy a obtener sentencia favorable, pero la sentencia favorable la voy a obtener dentro de un año; esa sentencia me va a restituir en la libertad, voy a salir a la calle. Lo que no podrá hacer esa sentencia es devolverme el año que estuve preso y en esa medida mi defensa debe ser inmediata. Yo debo buscar la protección o la tutela, mi libertad de manera inmediata, porque día que esté preso es día que no va a ser devuelto a mi vida o a mi estatus jurídico”. Y así podemos seguir ejemplificando. A alguien en un procedimiento se le niegan alimentos provisionales, y alguien dice: “Espérate, tal vez te concedan definitivos, pues a lo mejor si el problema es que cuando llegemos a los definitivos yo ya morí de hambre”. Ya sé que los alimentos no se reducen exclusivamente a lo que entendemos por comida, pero pongo este ejemplo: por falta de alimentos provisionales, el estudiante no puede ir a la escuela. ¿Quién le devuelve el año que perdió en la escuela? Aunque después lo llenen de dinero pagándole los alimentos definitivos; lo mismo podemos decir de embargos que afectan disposición en cierta medida, posesión en cierta medida de los bienes. Los bienes siguen en el comercio, pero sabemos que muy limitados, no es lo mismo vender derecho consolidado, que un derecho litigioso, etcétera. El tiempo en que el derecho está afectado no puede ser devuelto aun cuando se obtenga sentencia definitiva. Entonces dice la teoría sustantiva: “Esta es la irreparabilidad a la que se refiere la Ley de Amparo y la Constitución”. ¿Es procedente el Amparo Indirecto? Cuando la violación se produce respecto de derechos sustantivos, la violación debe reclamarse en directo, cuando sólo afecta derechos procesales o adjetivos, y alguien podrá pensar que la

solución es muy ingeniosa, pero dónde está el fundamento jurídico; y se encontró el argumento jurídico precisamente en esa redacción, que originalmente parecía muy confusa de ejecución, sobre las personas o las cosas, porque esta teoría interpreta que la idea de ejecución sobre personas o cosas está referida a la afectación a derechos personales o la afectación a derechos reales. En ese sentido se habla de afectación a personas o cosas y si conjuntamos los conceptos de derecho personal y derecho real encontramos que ambos integran el concepto de derecho sustantivo.

El derecho sustantivo o está integrado por derechos personales o por derechos reales. En cambio 159 y 160 violaciones reclamables, hasta el directo solo versan sobre violaciones procesales, pero además éstos sí permiten la aplicación analógica. ¿Qué es lo analógico a lo que dice la Ley de Amparo? Todo lo que sea procesal y ya dictada la sentencia haya trascendido al resultado del fallo, qué, ¿no es analógico? Todo lo sustantivo, no hay, pues, que torcer interpretaciones para decir, bueno sí, pero excepto lo que dice la ley, pero pues la analogía quién sabe, etcétera.

Hay algunos casos como ejemplos. El primero de ellos correspondió a la entonces Tercera Sala Civil; fue precisamente el tema de la personalidad, la teoría procesal, que era la que prevalecía en la jurisprudencia de esta época, sostenía que los problemas de personalidad debían tramitarse en amparo indirecto; algún tribunal colegiado haciendo renacer la teoría sustantiva, estableció que los problemas de personalidad eran meramente procesales y que no por el hecho de no tener o tener personalidad se iba a ganar o perder el juicio. Eso dependía de muchas circunstancias accidentales y que no podría saberse si la violación era trascendente mientras no se conociere la sentencia. No digo que sea lo frecuente pero no es absurdo

pensar que un actor pierda un juicio en rebeldía. ¿Por qué? Porque se tiene por confeso al demandado, pero puede ser que no haya acreditado los elementos de su acción. Luego ni siquiera tiene seguridad absoluta de ganar, aunque el juicio se vaya en rebeldía o sea el problema de si se desconoció la personalidad de quien contestó la demanda; puede o no ser trascendente al resultado del juicio, porque si no acreditó su acción lo único que no interesa es que el demandado haya sido o no emplazado. Ningún daño se le causa al demandado no emplazándolo si resulta en definitiva absuelto de las pretensiones del actor. Sostuvo, pues, este colegiado que el tema de personalidad debía reservarse para el amparo directo, como otros colegiados y ya sosteniendo el criterio procesal o procesalista se produjo la contradicción y la Sala Civil hizo renacer la teoría subjetiva y definió que la personalidad era materia de amparo directo y no indirecto.

Hubo otro caso interesante. En algunos juicios se admitieron pruebas periciales respecto de la contabilidad y documentación de algunas de las empresas en litigio y alguna de ellas pidió amparo contra la admisión de la prueba pericial. Algunos tribunales en estos supuestos y aplicando la teoría procesal, dijeron esto es un problema de pruebas, las pruebas están previstas en el Artículo 159, que se espere al amparo directo. En cambio este colegiado que hizo renacer las ideas de la teoría sustantiva, dijo: “Es cierto que normalmente los problemas probatorios implican cuestiones meramente procesales, sin que pueda necesariamente prejuizarse de antemano, sobre el posible resultado de las pruebas, pero también es cierto, que en el caso concreto no solamente está involucrado un tema procesal”. También se encuentra involucrado un aspecto de derecho sustantivo, porque esto supone que vía prueba pericial tanto el juzgador como la contraparte van a tener

acceso a papeles, documentos de una de las partes. Esto ya es un tema sustantivo, no sé si será cierto, pero las malas lenguas dijeron que en casos como éste a la empresa oferente de la prueba no le importaba el resultado de la pericial. Que en realidad se trataba de una estratagema para producir un espionaje industrial, tener acceso a la documentación de la empresa competidora. La Corte, Tercera Sala, al resolver el conflicto, estableció que aun cuando el tema de pruebas por regla es procesal, en el caso tenía trascendencia al derecho sustantivo, violación al domicilio, papeles, posesiones, etcétera, y por lo tanto procedía el amparo indirecto; pero no obstante que sobre todo en el tema de personalidad la Sala Civil cambió radicalmente el criterio anterior al adoptar la tesis sustantiva, la Sala Laboral, entonces Cuarta Sala, insistió en la aplicación de la teoría procesal que era la que tradicionalmente había venido aplicándose, motivo esto de contradicción entre ambas Salas. Y el Pleno de la Suprema Corte se inclinó por dar la razón a la Sala Civil y ya por jurisprudencia plenaria se estableció que la irreparabilidad se producía únicamente por violación a los derechos sustantivos y no por violación a derechos procesales.

Esto vino a aclarar muchas situaciones hasta que la Corte con una nueva integración se replantea el problema y curiosamente en un caso de personalidad que es, como les decía, uno de los temas que han producido mayores dolores de cabeza en una también contradicción de criterios, el Pleno sostuvo que la teoría sustantiva aplicada por la Suprema Corte en los criterios que les he mencionado, es estrictamente correcta la violación a un derecho sustantivo, siempre es para estos efectos irreparable, dice. En lo que ya no estamos de acuerdo es que lo procesal siempre sea reparable, porque puede haber

violaciones a normas procesales que por situaciones específicas produzcan irreparabilidad como, por ejemplo, y así lo dijo, los temas de personalidad porque la personalidad plantea problemas *sui generis* dentro de los procesos para que exista una relación jurídica procesal sana. Pues se requiere que se establezca entre las partes reales y el juzgador y no entre personas, que supuestamente o discutiblemente están representando alguna de las partes. Si esa personalidad no resultó correcta en todo el proceso, aun cuando se llega a sentencia definitiva, carece de sustento, carece de fundamento jurídico y por otra parte las resoluciones en materia de personalidad son constitutivas.

Con todo respeto, nunca entendí eso de que las resoluciones de personalidad sean constitutivas, se dé sentencias constitutivas a diferencia de las meramente declarativas de las de condena, etcétera. Lo que yo nunca había sabido es que la excepción de falta de personalidad fuera constitutiva, pero, en fin, yo creo que lo que quiso decir la Suprema Corte más que establecer un tecnicismo de teoría del proceso fue señalar que esas decisiones producirían cierto estatus jurídico, o estaban bien o estaban mal representadas las partes y dice estamos, pues, ante un caso de excepción, no dijo el único, dijo entre uno de los casos de excepción, en que la violación a normas procesales puede producir irreparabilidad y esta es la tesis ecléctica. ¿Por qué le llamo ecléctica? Porque acepta como válida la sustantiva en todo lo que a derecho sustantivo se refiere. Pero no la acepta en la medida en que puede haber violaciones procesales irreparables, volviendo no al cien por ciento, pero sí en cierta medida a la tesis procesal.

Produjo otra vez dificultades de interpretación. Entre otras, se dijo, éste es uno de los casos, lo cual hace

suponer que hay otros casos, en que la violación procesal resulta irreparable, o sea, algún caso análogo y ¿cuál podría ser el caso análogo? A alguien se le ocurrió plantear con apoyo a esta tesis: “Bueno, están diciendo que se puede reclamar el tema de personalidad entre otros motivos, porque no se ha integrado o impide que se integre con plena certeza la relación jurídico procesal”. También anda bailando porque pues ésta debe establecerse frente a jueces competentes. Sin embargo algún tribunal dijo: “No, pues a mí no me parece que esto sea análogo al tema de personalidad; no me andes comparando personalidad con competencia, son temas procesales totalmente distintos”, etcétera. Para otros podrá decir exactamente los mismos temas utilizados para personalidad, pueden ser aplicados a competencia. Luego se produce nuevamente la incertidumbre que había producido la teoría procesal. ¿Qué es análogo? ¿Cuáles son las bases de la analogía? La teoría ecléctica en el aspecto procesal establece el subjetivismo en la aplicación del criterio procesal y no puntos de referencia objetivos que permitan criterios estables.

Claro que una cosa es criticar aquí las tesis de jurisprudencia y otra cosa es aceptar que en ellas hoy por hoy, se encuentra contenida la norma de derecho positivo aplicable. Ustedes no plantearán o resolverán un problema de esta naturaleza, diciendo, pues vino un señor a platicarnos muchas cosas. Ustedes tendrán que decir de acuerdo con la jurisprudencia publicada en fojas tantas, la solución es tal, porque una cosa es la buena intención académica y otra cosa es la aplicación de las normas de Derecho Positivo y la Jurisprudencia lo es.

Obviamente no creo ni pienso haber agotado todos los temas de Amparo Directo.